



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa- rechazó el recurso de casación deducido por la parte acusadora contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón, que había condenado al imputado Gastón Gonzalo Alcaraz a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial de diez años para conducir vehículos automotores, por resultar autor penalmente responsable de homicidio culposo (del que resultaran víctimas **L. B.** y **J.L.B.**) y lesiones culposas (del que resultaran damnificados **J. M.L.D.** y **J.L.B.**), en concurso ideal (v. fs. 113/132 vta.).

II. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal de Casación (v. fs. 135/142), el que fuera declarado admisible por el órgano casatorio (v. fs. 175/177).

III. Luego de repasar los hechos de la presente causa, menciona que resulta acreditado que el día 19 de septiembre de 2015, poco después de las 23:40 horas, sobre la autopista del Buen Ayre, el imputado Alcaraz circulando de contramano, a gran velocidad y en estado de ebriedad, embistió con su vehículo el rodado en el que circulaban Juan Martín Lanatta con su mujer Leticia y los hijos de éstos, provocando el deceso de la citada y de la menor **J.** de cuatro años de edad, y lesiones leves a los masculinos.

Reproduce la sentencia recurrida en su voto mayoritario y a

continuación denuncia la configuración de arbitrariedad y absurdo en el razonamiento desplegado, falta de fundamentación, apartamiento de las constancias de la causa y afirmaciones dogmáticas, que descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Estima que el art. 84 del Código Penal resultó erróneamente aplicado, así como también que se inobservó lo dispuesto en los arts. 79 y 89 de igual cuerpo legal.

Trae a colación que la mayoría del órgano intermedio concluyó que la conducta verificada puso en riesgo la propia vida de Alcaraz y que la presencia de alcohol en cantidad significativa da cuenta de que la misma resultó psicológicamente imperfecta.

A su modo de ver, a pesar del alcohol ingerido el acusado no tuvo problema alguno en cumplir el trayecto recorrido desde la casa del matrimonio amigo hacia la autopista, donde no hubo pérdida de orientación o de control, sabiendo donde debía doblar en cada caso, supo cómo y por dónde ingresar a la autopista, añadiendo que supo que debía hacerlo lentamente para que el lector de la cabina de peaje pudiera leer el dispositivo de telepeaje de su automotor. Concluye afirmando que lo dicho no muestra que el alcohol haya limitado la capacidad de autodeterminación del procesado.

Asimismo, aduce que de la pericia efectuada por el ingeniero Ponti, que tuvo en cuenta lo declarado por el damnificado Juan Martín Lanatta, se evidencia que no existió por parte de Alcaraz una "maniobra elusiva" durante el hecho, sino que el único que intentó evadir la colisión fue el primero; que el perito de los particulares damnificados había expuesto sobre la carencia de espacio y tiempo necesarios para evitar el choque; que el órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

casatorio intentó justificar la citada supuesta maniobra del imputado alegando que se trataba de reacciones instintivas que se producen en este tipo de colisiones frontales; y que la "pérdida del sentido de orientación" que habría originado la circulación a contramano, al igual que la última maniobra elusiva, solo se respaldan en los imprecisos y vagos dichos del acusado.

Aduce que el citado había expuesto que en un trayecto largo de oscuridad se le cruzó un bulto, volanteó y quedó mal parado en el carril rápido a cuarenta y cinco grados, miró para todos lados y observó que no venía nadie, decidiendo luego dar marcha atrás para que su automotor salga a la banquina, momento en el cual ve de frente unas luces y por reflejo se queda quieto, se aferra al volante y escucha una frenada y a continuación un impacto. Expresa que lo antes relatado dista de lo realmente sucedido, atento que el testigo Criscuolo dio cuenta de que el vehículo del procesado iba en contramano por la autopista y muy rápido; que la esposa de Sandoval avisó al 911 respecto de una camioneta que iba a contramano por el carril rápido a alta velocidad y que Sandoval relató lo mismo.

Sostiene el recurrente que dichas circunstancias indican de por sí una temeridad y peligrosidad cierta y las explicaciones del procesado tendientes a justificar la conducción a contramano no se compadecen con lo antes citado ni con los testimonios de Juan Lanatta, Mario Coronel y Jorge Cela, corroborados por las pericias accidentológicas.

Añade que la conducta asumida por el imputado -de por sí riesgosa como es la conducción de un automotor- se elevó más allá del peligro socialmente tolerado en un accionar que en su continuidad podía resultar adecuado para la producción del resultado mortal -propio o ajeno- con el pleno conocimiento de que, cuanto menos en forma eventual, la

muerte de una persona no era una consecuencia de imposible concreción en el caso; que el automotor fue guiado de manera tal que era previsible e inevitable la producción de la muerte de quien se interpusiera en su trayectoria, dejando librado únicamente al azar que el peligro por él conocido se realice o no; y que la confianza en la evitación exigida como elemento de la culpa con representación debe ser confirmada por datos objetivos que no se verifican en autos, lo cual acredita razonablemente el aspecto subjetivo exigido por el art. 79 del Código Penal

Asimismo, estima que el sentenciante no efectuó un análisis razonado y circunstanciado de los agravios que se le llevaron y citó dogmáticamente extractos del fallo de mérito, concluyendo el quejoso en que el pronunciamiento en crisis presenta un error fundamental *in iudicando* en la subsunción legal de la conducta reprochada.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Considero que la decisión del órgano revisor confirmó de manera arbitraria la calificación legal impuesta en el grado, en cuanto la aplicación al caso de lo normado por el art. 84 del Código Penal, apareciendo la sentencia referida como un acto jurisdiccional inválido y carente de adecuada fundamentación.

La plataforma fáctica fue acreditada por el órgano de mérito del siguiente modo: "[p]oco después de las 23, del día 19 de septiembre de 2015, el ahora acusado, encontrándose alcoholizado, condujo su automóvil (marca Peugeot, modelo Partner, dominio LJO-790), con el que ingresó, a las 23 y 35, al Camino Parque del Buen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

Ayre por la estación de peaje ubicada a la altura del Distribuidor Ruta 201, en sentido Panamericana-Acceso Oeste. Posteriormente, y, mediante una conducción imprudente, negligente y antireglamentaria, por la que perdió el sentido de orientación comenzó a transitar en contramano y a la altura del kilómetro 16 entre las columnas 378 y 379, ubicadas en la localidad de William Morris, partido de Hurlingham, con pérdida de todo dominio sobre su vehículo pese a una última maniobra elusiva, embistió el vehículo automotor (marca Honda, modelo Civic, domino LSE-083), al manejo de Juan Martín Lanatta quien estaba acompañado por su esposa Leticia Barrachini y sus hijos menores de edad J.L. (7 años) y J.L. (4 años), que circulaban por la autopista en dirección correcta. A consecuencia de ello, Leticia Barrachini, falleció inmediatamente; la niña J.L., quedó con heridas de tal intensidad que también ocasionaron su deceso durante su internación pese a las asistencia médica deparada; Diego Lanatta y a J.L., sufrieron lesiones de carácter leves" (v. fs. 11 vta.).

Por su parte, la mayoría del tribunal casatorio manifestó que el razonamiento del órgano de juicio no resultaba absurdo o arbitrario respecto del obrar culposo del imputado; que era trascendente citar lo ahí afirmado en relación a que el nivel de alcohol en sangre que presentaba el procesado no puede ser desatendido, ya que la conciencia se perturba degradándose con un estrechamiento del proceso intelectual o alteración del juicio crítico, expresando el tribunal revisor que no había indicios respecto de una "ebriedad preordenada"; que si bien Alcaraz pudo conducir su vehículo durante un tiempo considerable en forma previa a la colisión, debe entenderse que en el estado en que se encontraba es plenamente factible

realizar ese tipo de conductas consideradas "automatismos", los cuales no pueden identificarse con certeza con el estado de lucidez que exige el dolo eventual (v. fs. 123 vta./124 vta.).

A ello agregó que las llamadas "maniobras espejo" realizadas por los conductores inmediatamente antes del choque no brindan ningún indicio sobre la concurrencia del dolo, atento que la experiencia demuestra que son reacciones instintivas que se producen en este tipo de colisiones frontales a los fines de evitarlas, pero al ser realizadas por ambos conductores al mismo tiempo generan el efecto contrario; que los peritos accidentológicos expusieron que "pese" a las maniobras implementadas por los citados con intención de esquivarse hubo una colisión, observándose incluso la aplicación de los frenos del vehículo del acusado (v. fs. 124 vta.).

Seguidamente, añadió que dos circunstancias interpretadas conjuntamente no permiten superar el estado de duda respecto de la concurrencia del dolo eventual: a) la conducta puso en riesgo la vida del autor, mencionando que el imputado debió haber previsto que estaba comprendida su propia muerte, lo cual lleva a dudar si se representó seriamente la producción del resultado y lo aceptó o le resultó indiferente, pues para un "hombre medio" lo común es que nadie desee o le sea indiferente su fallecimiento y b) la presencia de alcohol en cantidad significativa da cuenta de que la conducta resultó psicológicamente imperfecta, donde el acusado actuó con una capacidad intelectual rudimentaria que no permite afirmar con certeza que el mismo se representara seriamente el resultado de su conducta y se conformara con el o le resultara indiferente (v. fs. 125/126).

Finalmente, expuso que "...sin otros elementos que permitan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

arrojar luz acerca de lo alegado por los acusadores, no puede más que afirmarse, con la certeza requerida a esta altura, que la conducta del imputado ha sido una muy grave imprudencia, con mayor fundamento si se tiene cuenta que su arriesgada maniobra también comprometió su propia vida y, aun así, no desistió de ella. Esto, a falta de otras pruebas indicativas de que el imputado sea portador de una personalidad suicida, constituye una fuerte presunción de que su obrar no ha sido precedido de la efectiva representación del resultado letal y su consecuente aceptación" (fs. 126 y vta.).

Sentado lo anterior, estimo le asiste razón al recurrente cuando expresa que el juzgador intermedio incurrió en arbitrariedad al expresarse mediante fundamentos aparentes y alejados de las circunstancias de la causa, pues de distintos elementos surge que el accionar del procesado fue con dolo eventual.

En efecto, el acusado, previo a la colisión, venía conduciendo su automóvil alrededor de las 23:30 horas en estado de ebriedad (1,59 gramos de alcohol por litro de sangre, según examen practicado cuatro horas después del hecho), lo cual no le impidió desplazarse sin inconvenientes -como bien lo afirma el quejoso- desde la ciudad de San Martín, donde había cenado en la casa de unos amigos e ingirió bebidas alcohólicas, hasta el lugar de la subida a la autopista. Es dable destacar que el imputado ingresó a la misma en sentido correcto y tuvo la precaución de disminuir la velocidad para que funcione la tarjeta magnética del telepeaje, tal como el propio acusado lo reconoce a fs. 28 vta. del presente cuerpo. Agregó que debe tenerse en cuenta también lo afirmado por Alcaraz al entrevistarse con el policía Delgado a las 10:30 horas del día 20/9/2015, donde de manera espontánea expresó que luego

de pelearse con su mujer se encontró con una amigo y bebió bebidas alcohólicas y "*después agarré la autopista para ir a mi casa y subí en contramano en Martín Fierro, soy un boludo...*" (fs. 13 vta. del presente cuerpo).

Asimismo, en la autopista del Buen Ayre debió hacer un giro de 180 grados desde la mano correcta en que inicialmente había subido a la autopista y comenzó a circular en contramano por los carriles rápido y medio, a una velocidad cercana a los 100 kilómetros por hora, calculada por pericia accidentológica practicada por el ingeniero Payba.

Es dable destacar que en forma previa a la colisión con las víctimas Lanatta, ocurrida de frente, el imputado ya se había cruzado con otros dos vehículos que circulaban en el sentido correcto sin colisionar, siendo que los ocupantes de los mismos dieron aviso al 911 inmediatamente (v. fs. 32 vta. del presente cuerpo), sucesos que debieron servirle de advertencia a Alcaraz para desistir de su accionar.

De igual modo, cuatrocientos o quinientos metros antes del choque fatal el acusado realizó dos maniobra espejo, es decir, ante el intento de Lanatta de evitar la colisión corriéndose de carril el imputado imitó las maniobras colocándose de frente al automóvil del citado para finalmente colisionar, a lo que añadido que no existieron factores ambientales que incidieran en el modo de conducción.

Comparto con el impugnante que tales indicadores no fueron ponderados debidamente en el fallo en crisis, y resultaban por demás explicativos del dominio del procesado sobre su comportamiento, lo cual presuponía su real conocimiento del peligro y descarta la duda esgrimida por los sentenciantes, basada en las conductas consideradas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

automatismos en la forma de conducir del procesado su automotor previamente y hasta el momento del choque, las supuestas reacciones instintivas en las llamadas "maniobras espejo", que su proceder pusiera en riesgo la propia vida del imputado y que ello no le fue indiferente, así como también lo expuesto sobre que la significativa presencia de alcohol determinó un comportamiento psicológicamente imperfecto.

Entiendo que la conducta de Alcaraz desarrollada en forma previa a la colisión demuestra sin lugar a dudas que el alcohol no limitó su capacidad de autodeterminación en la medida que entiende el sentenciante, a lo que añadido que la supuesta pérdida de orientación alegada o la última maniobra elusiva sólo encuentran respaldo en los mendaces dichos del procesado y está contradichas por los elementos convictivos que menciona el recurrente.

Lo antes expuesto alcanza por demás para tener por debidamente probado que el acusado se representó al menos la posibilidad de causarle la muerte a los damnificados y que estimó irrelevante tal situación, pues la conducción alcoholizada de noche, en contramano por una autopista de gran circulación, a elevada velocidad por su carril medio, y la comprobada circunstancia de haber desconocido dos advertencias previas al cruzarse con dos vehículos que circulaban en sentido correcto, importan indicadores objetivos para descartar la calificación legal de imprudencia y, en cambio, justificar la dolosa

Ello así, pues el conocimiento de la situación de peligro concreto de muerte en que el acusado expuso a las víctimas ya referidas, y a pesar de ello -como se afirmara- mantenerse indiferente con ese posible desenlace, y en ese contexto efectivamente

actuar, lleva a concluir que ha mediado dolo eventual. Es claro, como lo afirma el fiscal impugnante, que todos los datos ponderados son demostrativos de que la conducta del acusado abarcaba el dolo propio del art. 79 del Código Penal, extremo que fue arbitrariamente ignorado por el tribunal intermedio (cfr. P. 112.567, sent. de 3/5/2012 y P. 128.148, sent. de 16/5/2018).

Lo expuesto pone en evidencia el carácter arbitrario de la decisión del tribunal casatorio, en cuanto confirmó la calificación legal impuesta en su oportunidad en virtud del principio *in dubio pro reo* mediante argumentos totalmente descontextualizados de los elementos obrantes en autos.

En este escenario, las dogmáticas apreciaciones que fundan el temperamento adoptado por el tribunal intermedio aparecen como "*...el producto de una lectura sesgada de los elementos examinados, prescindente de una mirada integral y armónica de su conjunto; y ello priva de razonabilidad a la solución absolutoria propuesta para el estricto escenario fáctico y jurídico que es aquí materia de análisis*" (cfr. causa P. 115.776 sent. de 9/9/2015).

El déficit de fundamentación que exhibe el fallo impugnado impide considerarlo un pronunciamiento válido y lleva a su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que exige que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948; 319:301; 321:1989; entre otros).

Por todo ello, sostengo el recurso interpuesto, pues estimo que la



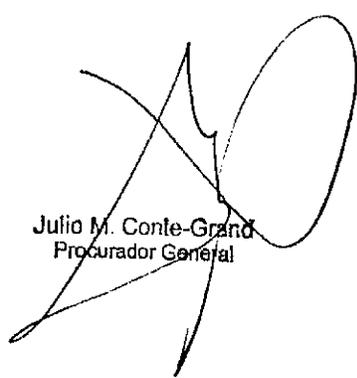
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PRDCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131584-1

decisión atacada carece de una adecuada fundamentación y resulta, en consecuencia, arbitraria en los términos denunciados por el impugnante.

V. En consecuencia, sostengo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Casación Penal y entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al mismo, casando la sentencia atacada e imponiendo la calificación legal solicitada, reenviando la causa a origen a los fines de que -por quien corresponda- se fije la pena para el acusado.

La Plata, 12 de febrero de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General